



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3990/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3990/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **SE SOBRESEE** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica, y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría General



## ANTECEDENTES

I. El **doce de septiembre**, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0115000251819, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones: “correo electrónico”, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

1. Si personal de esa Alcaldía, actualmente se encuentra asignado y/o comisionado en cualquier Unidad Administrativa y/o Unidades Administrativas Técnico Operativas, que componen la Secretaría de la Contraloría General.
2. En caso de ser positivo, cual es el fundamento legal, para que se de esta situación.
3. Los nombres y los cargos.
4. Las funciones que realizan.
5. Copia de los oficios y/o cualquier instrumento que se haya generado con motivo de la designación, comisión o la figura jurídica aplicable.

II. El **diecisiete de septiembre**, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular una prevención, requiriéndole para que en un plazo de diez días hábiles, aclarara y precisar de qué Alcaldía requería la información solicitada, lo anterior conforme al artículo 203, de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

*“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por*



*escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. [...]*

III. El plazo de diez días que contaba la solicitante para desahogar la prevención, transcurrió del **dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta de septiembre, uno de octubre.**

IV. El **dos de octubre**, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- No se me proporcionó una respuesta, trasgrede mi derecho a la información pública.

V. El **ocho de octubre**, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



VI. El **uno de noviembre**, se recibió en el correo electrónico oficial de la Ponencia del Comisionado Presidente, el oficio SG/UT/758/2019, del treinta y uno de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 fracción V y 249 fracción II de la Ley de Transparencia.

Asimismo a su oficio, adjunta **una impresión de pantalla de fecha diecisiete de septiembre**, de la cual se advierte que el Sujeto Obligado **notificó la prevención a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente para tal efecto**.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.<sup>3</sup>

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza,

## C O N S I D E R A N D O

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En este sentido, la Ley de Transparencia, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**



Asimismo, el artículo 248 de la Ley, en su fracción III, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley...

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“ ...

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

*III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*....”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que se actualiza el último de los supuestos del artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, referidos como causal de sobreseimiento, toda vez que, una vez admitido a trámite el medio de impugnación, se advirtió una causal de improcedencia.

Lo anterior es así, toda vez que, del estudio a las constancias obtenidas del **sistema electrónico**, respecto de la gestión de la solicitud de información folio 0115000251819, de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Avisos del sistema*” se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **doce de septiembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las 11:17:06: horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite el mismo día.



En tal virtud, al revisar las gestiones hechas en el sistema electrónico INFOMEX de la solicitud que nos ocupa, se observó el diecisiete de septiembre, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular una prevención, requiriéndole para que en un plazo de diez días hábiles, aclarara y precisar de qué Alcaldía requería la información solicitada.

El plazo de diez días que contaba la solicitante para desahogar la prevención, transcurrió del **dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta de septiembre, uno de octubre**, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, el **dos de octubre**, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- No se me proporcionó una respuesta, trasgrede mi derecho a la información pública.

Sin embargo de las constancias que exhibe el Sujeto Obligado, en particular de **impresión de pantalla de fecha diecisiete de septiembre**, se advierte que el Sujeto Obligado **notificó la prevención a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente para tal efecto.**

En ese tenor, y asimismo, conforme al artículo 203, de la Ley de Transparencia, que señala que el requerimiento (prevención), interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que, se advierte que el plazo





de nueve días con que contaba el Sujeto Obligado para emitir una respuesta, transcurrió del día **dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce de octubre** descontándose sábado y domingo, por tratarse de días inhábiles.

Ante tal panorama, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **a la fecha de presentación del recurso de revisión, es decir, al dos de octubre, se encontraba transcurriendo el plazo del Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud.**

Por lo tanto, no hay un acto susceptible de ser recurrido, ya que a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, se encontraba transcurriendo el plazo legal de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir una respuesta, actualizándose así la causal de desechamiento prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

En el caso que nos ocupa, se advierte que se actualiza el último de los supuestos del artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, referidos como causal de sobreseimiento, toda vez que, una vez admitido a trámite el medio de impugnación, se advirtió una causal de improcedencia, por lo anteriormente expuesto, **se encontraba transcurriendo el plazo del Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, al haberse advertido en el mismo la causal de improcedencia a la que se refiere el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**